

acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 730 del Código Civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1646. En los casos de concurso necesario y cuando la cesión hubiere sido admitida por el Juez, conforme al art. 1575, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1606, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fe, según las circunstancias.

Art. 1647. En la junta que establece el art. 1609, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro ó en contra expusieren.

Art. 1648. El Juez correrá traslado al deudor por seis días del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestación del deudor ó sin ella, dentro de tres días, hará la calificación que fuere justa.

Art. 1649. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor.

Art. 1650. Consentida ó ejecutoriada la resolución favorable al deudor, el Juez la mandará publicar en los términos del art. 1629, y dará testimonio de ella al interesado, si lo pidiere.

Art. 1651. Si la resolución es contraria al deudor,

será apelable conforme al art. 1649; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico.

Art. 1652. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1629, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el Juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolución, al Juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio Público.

Art. 1653. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores, debiendo asistir á ellas cuando el Juez lo determine.

Art. 1654. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos.

Art. 1655. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1656. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1657. El deudor de buena fe, tiene derecho á los bienes que conforme á las fracs. I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del art. 996 no están sujetos á embargo.

Art. 1658. El deudor de buena fe, tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 997 á 999, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1659. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1660. De la resolución relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos.

CAPITULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1661. Cuando al hacerse una cesión de bienes sólo hubiere acreedores hipotecarios, el Juez procederá conforme á los arts. 1566, 1567 y 1571 á 1577.

Art. 1662. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el Juez.

Art. 1663. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1664. Si no se alega alguna excepción, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos.

Art. 1665. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la su-
basta, se procederá conforme al art. 715.

Art. 1666. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario contra él y el acreedor impugnado; respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1667. Si el acreedor impugnado es preferente

á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1668. Si el que impugna el crédito, es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1669. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. IV de este título, y respecto de los hipotecarios, conforme á éste; pero el síndico del concurso general, será parte en el concurso de acreedores hipotecarios, y podrá hacer valer los derechos que establece el art. 1641.

Art. 1670. Las disposiciones del art. 1661, se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1671. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1593, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1662 y 1663, siguiéndose después el juicio hipotecario, en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1669.

Art. 1672. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios, conforme á lo dispuesto en el art. 1677 del Código Civil.

Art. 1673. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará, cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en común la fianza respectiva.

Art. 1674. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algún sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1675. Si el precio en que se vendan ó adjudi-

quen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 1806 del Código Civil.

TITULO II.

De los juicios hereditarios.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1676. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1677. Cuando el valor del activo de los bienes hereditarios no exceda de trescientos pesos, conocerán del juicio de sucesión, los jueces menores ó municipales, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las diligencias y resoluciones se asentarán en actas. Los mismos jueces serán comdetentes para el nombramiento de tutores y curado-

res que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1678. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente después de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 1918 del Código Civil, el juez dictará, con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1679. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes, todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de Correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión; con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al art. 766. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1680. Si pasados quince días de la muerte, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:

II. Ser de notoria buena conducta:

III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión: